



ASUNTO: URBANISMO/

Ejercicio de nueva acción reivindicatoria de la propiedad.

051/13

FD

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. ANTECEDENTES.**

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

Con fecha 6 de febrero de 2013, tiene entrada en la Oficialía Mayor, escrito del Ayuntamiento de XX, mediante el que se solicita informe sobre "... la posibilidad de iniciar una nueva acción judicial al respecto, en la que reivindicar la propiedad del terreno indebidamente usurpada, según los datos obrantes en el Ayuntamiento."

Junto con la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- Sentencia nº X/2011, de X de febrero de 2011, del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de XX, dictada en el Juicio Verbal sobre reivindicación del dominio nº X/10.



- Sentencia de X de junio de 2011, de la Audiencia Provincial, Sección 3ª de Mérida, dictada en el recurso de apelación X/2011, procedente del Juicio Verbal sobre reivindicación del dominio nº X/10.

Posteriormente, se obtiene del Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Notas de consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales de bienes de naturaleza rústica, correspondientes a las referencias XX (polígono 3, parcela X), XX (polígono 3, parcela X, esta es la parcela litigiosa) y XX (polígono 3, parcela XX).

- Nota simple registral de la finca municipal, situada en el polígono 3, parcela XX, referencia catastral XX, que linda con todas las reseñadas anteriormente.

- Fotocopia parcial del plano parcelario del polígono 3 del catastro de rústica de 1991.

- Escrito del Ayuntamiento de X/06/2011, dirigido a la Gerencia del Catastro, mediante el que se solicita la rectificación de oficio de error material "... y por consiguiente la extensión de las parcelas X y X del polígono 3 del catastro de rústica de xx, debiendo figurar la parcela X con al menos X m2 más, que deberán ser deducidos de la parcela X."

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

— Constitución Española de 1978 (CE).

— Código Civil (CC).

— Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

— Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).

— Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)

— Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (RBEL).

---



— Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

### III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. Plantea el Ayuntamiento las posibilidades jurídicas para reivindicar un terreno municipal que asegura le ha sido usurpado. Según la información facilitada el terreno es de naturaleza patrimonial y la usurpación se ha producido hace más de un año.

Conforme al artículo 4.1.d) de la LBRL, las entidades locales gozan de la potestad de recuperación de oficio de sus bienes, mediante la que pueden reivindicar por sí mismas la posesión o tenencia de sus bienes, con la finalidad de restituir una situación posesoria anterior alterada por un particular, sin necesidad de requerir la actuación jurisdiccional de los tribunales. Esta prerrogativa está expresamente recogida en el artículo 82.a) de la LBRL y reiterada asimismo en el artículo 70, apartados 1 y 2, del RBEL, determinado el citado apartado 2 que “Cuando se tratase de bienes patrimoniales, el plazo para recobrarlos será de un año, a contar del día siguiente de la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.” Por tanto, de pretender ejercitarse la recuperación habrá de ser necesariamente en vía jurisdiccional.

2º. El caso es que el Ayuntamiento ya ejercitó la vía jurisdiccional ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1, de X que, mediante Sentencia nº 178/2011, de 21 de febrero, atendió parcialmente sus pretensiones, si bien no satisfizo la totalidad de sus aspiraciones al respecto. Consecuencia de ello, formuló el pertinente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, Sección 3ª de X, que dictó Sentencia de, 23 de junio de 2011, desestimando el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada en todos sus pronunciamientos. Según consta en diligencia anexa a la propia Sentencia notificada al Ayuntamiento, contra la misma no cabe recurso alguno, por lo que, de conformidad con el artículo 207, dicha resolución tiene carácter definitivo (apartado 1), siendo asimismo firme al no haber recurso alguno contra la misma (apartado 2)

---



3º. La eficacia de la justicia depende, en gran medida, de la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes y la obligatoria vinculación de su contenido dispositivo por quienes hayan sido parte en el proceso, garantizándoles las necesarias certeza y seguridad jurídica y evitando que sus respectivas posiciones puedan discutirse ilimitadamente. De ello se ocupa la institución de la cosa juzgada que en nuestro ordenamiento civil, tiene su plasmación en los artículos 207 y 222 de la LEC, que regulan la cosa juzgada formal y material, respectivamente. Las sentencias firmes, según prevé el apartado 3 del citado artículo 207 de la LEC "... pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.", que va a operar en todas y cada una de las sucesivas instancias que puedan componer un mismo proceso judicial. Desde otra perspectiva la cosa juzgada material (artículo 222 de la LEC), va a centrar su operatividad en un proceso diferente y ulterior.

Conforme a ello, el caso examinado y decidido, ya no podrá replantearse con posterioridad y si se pretende realizar un nuevo juicio con el mismo contenido, puede oponerse la excepción de cosa juzgada. El principio que sobre el que se apoya la institución, "non bis in idem", que es absoluto en el proceso penal, está ciertamente limitado en el proceso civil, en el que existe la posibilidad llevar a cabo un procedimiento posterior que modifique la cosa juzgada, cuando aparecen nuevos elementos que no se consideraron en el primer proceso.

En asunto que nos ocupa, conforme al artículo 207.1 de la LEC, la sentencia de instancia que es definitiva (confirmada en la de apelación, que es firme, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del mismo precepto), se basa en los antecedentes catastrales de las parcelas litigiosas y en la prueba pericial que precisamente propone el Ayuntamiento. Si bien el Ayuntamiento parece que ha instado la rectificación del pretendido error de la inscripción catastral, parece que no ha tenido éxito y no ha entablado recurso alguno contra la resolución expresa o presunta de la Gerencia del Catastro. No habiendo, como así parece, elementos nuevos para poder plantear un nuevo procedimiento no hay posibilidades de que prospere en cuanto al fondo, ya que desde una perspectiva formal la otra parte estaría en condiciones de oponer la excepción de cosa juzgada al darse los supuestos de identidad esencial requeridos por la norma: identidad de las partes, del objeto y de causa.

---



No obstante, se sugiere que la cuestión sea planteada ante el Gabinete de Asuntos Judiciales de esta Corporación Provincial.

Badajoz, febrero de 2013.